

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013103011201900050200
CLASE: Ejecutivo
DEMANDANTE: MCG Abogados Consultores S.A.S.
DEMANDADO: W. Lorenz S.A.S.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído del 4 de marzo de 2020, en virtud del cual, se negó la cancelación de la póliza judicial N° 14-41-101001409, presentada por dicho extremo judicial para el levantamiento de las medidas cautelares.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Refiere el recurrente, básicamente, que no existe ninguna razón jurídica o lógica para que se mantenga la garantía prestada para el levantamiento de las medidas cautelares, cuando éstas fueron levantadas debido que la parte actora no prestó la caución para mantenerlas en los términos del inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso, por lo que la póliza constituida pierde su razón de ser ya que el demandado queda jurídicamente en las mismas condiciones como si no hubiera solicitado cautelares, pues no hay garantía para responder por los perjuicios a aquél por la práctica de éstas.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora se opuso a la prosperidad del recurso, argumentando para ello que (i) la razón del decreto de las medidas cautelares es que garanticen el pago del crédito; (ii) de acuerdo con el artículo 602 del Código General del Proceso, el demandado constituyó una caución conforme lo ordenó el Despacho; (iii) el ejecutado no ha cumplido con el pago de la obligación demandada, y también pretende dejar sin garantía el pago de la misma; (iv) se ordenó constituir una caución que garantizara los posibles perjuicios del demandado, al tenor del artículo 599 *ejusdem*, la cual se prestó, se encuentra vigente y obra en el expediente a

favor del demandado cubriendo los posibles perjuicios que se le puedan causar y; (v) el Juzgado no ordenó el levantamiento de las medidas cautelares en razón a ningún incumplimiento de la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que el auto censurado habrá de mantenerse en su integridad, pues, además de consultar el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, es patente que los argumentos que estructuran el escrito de impugnación no tienen la virtualidad de derrumbar el mismo, como a continuación se dilucida.

2. Se encuentra acreditado con relevancia para el punto de disenso que, (i) el 27 de septiembre de 2019, el extremo ejecutado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, prestando para ello la caución de que trata el artículo 602 del Código General del Proceso¹, por valor de \$212'000.000,00; (ii) el 8 de noviembre del mismo año, se le requirió para que la presentara por \$400'388.777,25, la cual se allegó el 18 de noviembre siguiente, no obstante, se requirió que se corrigiera unos aspectos, a lo cual se accedió el 9 de diciembre de la misma calenda; (iii) simultáneamente el 28 de noviembre de 2019, la parte demandada solicitó, con fundamento en el inciso 3º del artículo 599 *ibídem*, que la parte actora prestara caución para que respondiera por los posibles perjuicios que con el decreto de medidas cautelares pudiera causarle a la sociedad demandada; término que venció en silencio; y (iv) el 4 de febrero se resolvió tener por presentada en debida forma la caución prestada por la ejecutada conforme los autos en mención y, por ende, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, con fundamento en dicha caución.

A este punto vale la pena resaltar que, la caución que presentó el extremo demandado fue primera en el tiempo, su solicitud, se itera, data del 27 de septiembre de 2017, y su presentación en debida forma fue el 9 de diciembre de ese mismo año; por el contrario, la caución exigida de la parte actora, fue solicitada el 28 de noviembre y el plazo para presentarla era del 17 de enero de 2020.

¹ “El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”.

Así las cosas, es claro que el levantamiento de medidas cautelares, según lo refleja la actuación procesal, es producto de la caución de que trata el citado artículo 612 del estatuto procesal y no la omisión del demandado de presentar aquella a que alude el artículo 599 *ídem*, como así se consignó en el auto del 4 de febrero del año en curso, donde, además, se advirtió que la omisión en que incurrió la ejecutante al no presentar en tiempo la caución devenía innecesaria, en la medida en que ya se había levantado la medida cautelar; decisiones que no fueron objeto de recurso alguno, encontrándose actualmente ejecutoriados.

3. En ese orden de ideas, no se puede perder de vista que fue desafortunada la afirmación que se consignó en el auto del 4 de marzo de esta anualidad, en el sentido de *“tégase en cuenta que la no constitución de la póliza establecida por el juzgado por parte de la ejecutante, tuvo como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares”*, por lo que deberá aclararse la misma para, en su lugar, advertir que *“la no constitución de la póliza establecida por el juzgado por parte de la ejecutante, **no** tuvo como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares **sino la caución prestada por la parte demandada en los términos del artículo 599 del C.G.P.**”*, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del estatuto en cita.

De tal forma que los argumentos traídos a colación a través del recurso de reposición, no tienen la entidad suficiente para reconsiderar lo decidido, toda vez que, se itera, porque fue la caución presentada por la parte demandada y no la omisión de la parte actora la que dio lugar al levantamiento de las medidas cautelares, por lo que se hace necesario mantener la misma para que cumpla con el fin para la cual fue constituida, esto es, garantizar el crédito y las costas en caso de una sentencia en contra de dicho extremo procesal.

Consecuentes con lo anotado, no cabe duda que no se configura ninguna razón válida para ordenar la cancelación de la póliza judicial en los términos solicitados por el memorialista.

4. Por consiguiente, resultan suficientes estas premisas para modificar el auto objeto de impugnación únicamente en lo respectivo a la frase indicada en el inciso final del auto del 4 de marzo de 2020 visible a folio 106 del expediente, en lo demás se mantendrá incólume por las razones expuestas en precedencia.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo someramente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR inciso final del auto del 4 de marzo de 2020 visible a folio 106 del expediente, en el sentido de indicar, que *“la no constitución de la póliza establecida por el juzgado por parte de la ejecutante **no** tuvo como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares **sino la caución prestada por la parte demandada en los términos del artículo 599 del C.G.P.**”* y, no como allí se consignó.

SEGUNDO: MANTENER, en lo demás, incólume el auto recurrido, conforme las razones consignadas en este auto.

En firme la presente decisión, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>079</u> , hoy <u>19 de agosto de 2020</u> . LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JACP
--

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.110013100301120200021500

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento donde se faculte suficientemente a quien radica la demanda en la forma indicada en la misma, donde se señale la dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 Decreto 806 de 2020.
2. Indíquese el domicilio de los representantes legales de las sociedades que constituyen los extremos de la *litis*. Numeral 2º artículo 82 del C.G.P.
3. Aclárese en los hechos de la demanda a que corresponde el concepto “Acuerdo de Reconocimiento Equipo en Stand By del pozo Leono-1 del 04 al 15 de enero de 2019”, que se menciona como servicio o mercancía en la factura de venta aportada como base de la acción¹. Numeral 5º artículo 82 *ídem*.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.079, hoy <u>19 de agosto de 2020</u> . LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario JACP

¹ “Artículo 1º. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. [...] No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

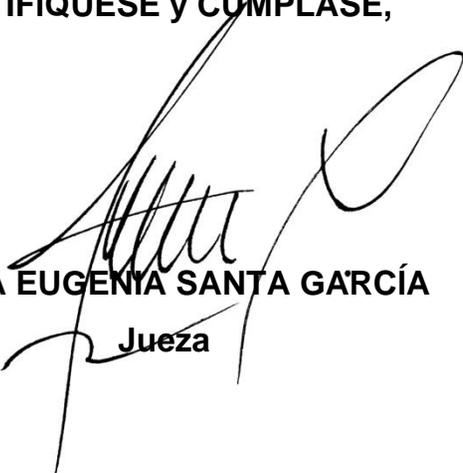
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200021700

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) La parte demandante deberá conferir nuevo poder, en el cual su apoderada judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2.) Tomando en consideración que no fue solicitada medida cautelar y se indicó desconocer el correo electrónico del extremo pasivo, la parte actora deberá acreditar que al momento de presentar la demanda en línea ante la oficina judicial, realizó el envío físico del libelo introductor y sus anexos a su contraparte. Lo anterior, según lo establecido en el inciso 4º del artículo 6 *ibídem*.
- 3.) Adecúense el hecho 1º y la pretensión 1º de la demanda, toda vez que la promesa de compraventa allegada hace referencia a la venta de derechos herenciales y no a la adquisición del bien inmueble allí descrito.
- 4.) Aclárese el objeto de los testimonios solicitados de conformidad con el tipo de contrato que se pretende sea resuelto, esto es, contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 079 hoy 19 de agosto de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200022000

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.)** La parte demandante deberá conferir nuevo poder, en el cual su apoderada judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- 2.)** Aclárese el literal “A” numeral 2 del acápite de hechos, frente a la fecha de suscripción del pagaré N° 354414109 y conforme el contenido literal de dicho título valor.

- 3.)** Adecúese la pretensión 1º del literal “A”, de acuerdo con las sumas discriminadas en la tabla que allí se señaló, por cuanto el valor deprecado por concepto de cuotas en mora difiere de los valores que fueron relacionados.

- 4.)** Exclúyanse las pretensiones del literal “C” que hacen referencia al pagaré N° 354414109, toda vez que ya fueron solicitadas anteriormente.

- 5.)** Señálese la dirección electrónica donde la demandada recibirá notificaciones personales si la conoce o, en su defecto, así deberá manifestarlo, según lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

- 6.)** En caso de conocer el correo electrónico del extremo pasivo, deberá informar la forma en que obtuvo el mismo y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 079 hoy 19 de agosto de 2020.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.110013100301120200022200

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Alléguese el avalúo a que se refiere el artículo 444 del estatuto procesal en cita, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 467 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 079, hoy 19 de agosto de 2019.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11001310301120200022300

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) La parte demandante deberá conferir nuevo poder, en el cual su apoderado judicial señale expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2.) Excluya la pretensión 1º de la demanda, toda vez que no es propia del tipo de acción instaurada.

3.) Adecúese la pretensión 2º del libelo introductor señalando el tipo de responsabilidad que le atribuye a los demandados, esto es, contractual o extracontractual.

4.) Modifíquese la pretensión 4º consistente en los perjuicios inmateriales deprecados, deslindando cualquier elemento propio del acápite de hechos y fundamentos de derecho, presentándola en forma clara y legible de acuerdo a los lineamientos que para el efecto prevé el numeral 4º del artículo 82 *íbidem*

5.) Aclárese el acápite denominado interrogatorio de parte, toda vez que la persona allí señalada no hace parte de ningún extremo procesal, aunado a que la norma citada no hace referencia a dicho medio probatorio.

6.) Adecúese la prueba testimonial deprecada, por cuanto no es procedente que los demandantes rindan testimonio al interior del asunto, pues, dicho medio probatorio debe ser rendido por terceros.

Apórtese escrito de demanda integrado con las anteriores anotaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 079 hoy 19 de agosto de 2020.
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11013103011202000022500

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecida en los artículos 422 y 468, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia** contra **José Antonio Sánchez Monroy** para que se cancelen las siguientes sumas de dinero, de la siguiente manera:

A. Por el pagaré N° 01589618254740/015896183671041.

1.1) \$ Por la suma de \$120.899.366,00 M/Cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la acción.

2. Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.

3. \$11.434.187,00 M/Cte, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el título valor n mención,

B. Pagaré N° 01589618255093

1.1) \$ 7.463.310,00 M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2) Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.

2.) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.) NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5) OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6.) RECONOCER personería para actuar a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.079, hoy <u>19 de agosto de 2020</u> . LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Exp. N°.11013103011202000022500

De acuerdo con la solicitud que antecede, el Juzgado bajo el amparo del artículo 599 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, que el demandado, devengue [salarios viáticos, bonificaciones, comisiones y otro concepto similar], como empleado de DHL Global Forwarding. Oficiese al señor pagador de la entidad referida, limitado la medida a la suma de \$185´000.000,oo Mcte.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.079, hoy <u>19 de agosto de 2020.</u> LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>
--

JACP